

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

BAUTISTA CAYMAN  
ASSET COMPANY

Apelada

v.

ADAPTOHEALTH, INC;  
PEDRO JOSÉ PRADO  
RAMOS

Apelante

KLAN201700870

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Caguas

Civil. Núm.  
E CD2014-1191 (702)

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2017.

Comparece Adapto Health Inc. (Adapto), mediante un recurso de apelación presentado el 19 de junio de 2017. Solicitó la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas mediante la cual declaró Con Lugar la reclamación de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada en su contra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

**I.**

A continuación, reseñamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión.

El 15 de octubre de 2014, Doral Bank<sup>1</sup> presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. Alegó que Adapto incumplió con su obligación

---

<sup>1</sup> La demanda fue originalmente presentada por Doral Bank. No obstante, el 6 de abril de 2015 Bautista Cayman Asset Company solicitó la sustitución de parte debido a que había adquirido el préstamo en cuestión de la Federal Deposit Insurance Corporation.

de pagar las sumas adeudadas según los términos pactados, por lo que solicitó la ejecución de la hipoteca.

Luego de varios trámites no pertinentes a este dictamen, el 13 de julio de 2016, Bautista Cayman Asset Company, parte que sustituyó a Doral Bank, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. En síntesis, argumentó que de los documentos que acompañó se desprendía: 1) que la deuda reclamada era líquida, vencida y exigible; y 2) el incumplimiento de Adapto con su obligación de pago del préstamo.

El 31 de agosto de 2016 Adapto se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. Adujo que existía controversia sobre la liquidez de la cantidad reclamada. Mencionó que existía controversia en cuanto a las gestiones de cobro realizadas por Doral.

Debido a la controversia sobre las gestiones de cobro, el foro de instancia le ordenó a Cayman que acreditara las gestiones de cobro que realizó antes de presentar la demanda.

En atención a lo ordenado, el 21 de septiembre de 2016, Cayman presentó una *Réplica a la oposición a la solicitud de sentencia sumaria*. Junto con su escrito presentó un documento titulado "Consolidated Notes Log" del cual se desprendían las gestiones de cobro realizadas por Doral desde 2009 al 2011.

El 20 de octubre de 2016 Adapto presentó una *Dúplica*. Planteó que el documento presentado por Cayman no cumplió con la intimación requerida para poder iniciar la acción de cobro de dinero, y que además era prueba de referencia. Sin embargo, Adapto no presentó ningún documento donde controvirtiera la existencia de la deuda y de que la misma fueran liquidada.

Evaluados los planteamientos de las partes, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Cayman. En consecuencia, el 17 de abril de 2017, notificada el 20 de abril de 2017 el tribunal dictó Sentencia a favor de Cayman y condenó a Adapto al pago de \$561,699.89.

Inconforme, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria sin que la parte demandante apelada haya demostrado de forma concluyente que antes del inicio de la acción de ejecución, realizó las gestiones escritas de cobro que el vínculo obligacional exige.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria en contra de Adapto health, aun cuando la parte demandante-apelada no logró demostrar que la cuantía reclamada es una líquida.

Erró el TPI al disponer de este caso por la vía sumaria en virtud de la prueba que es inadmisibles por no haber cumplido con los requisitos necesarios de autenticación y por constituir prueba de referencia.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria en contra de Adapto health sin que dicha entidad hubiere tenido amplia oportunidad de descubrir prueba sobre la base además de evidencia que fue sorpresivamente producida por la demandante-apelada por vez primera en la etapa de sentencia sumaria y que no fue divulgada antes a pesar de que fue requerida por escrito con anterioridad.

El 18 de julio de 2017, Cayman presentó su *Alegato en oposición a la apelación*.

## II.

### -A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V., R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V., R. 36.1 dispone que en cualquier momento después de haber transcurrido 20 días desde que se emplaza a la parte demandada o después que la parte contraria haya notificado una moción de sentencia sumaria,

aunque no más tarde de los 30 días luego de la fecha establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la Regla 1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) cuando surja de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986).

Este mecanismo procesal vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles. *Mejías v. Carrasquillo*, supra, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, **deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente.**

(Énfasis nuestro). Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez, supra*, pág. 215. Como regla general, la parte que se oponga a la sentencia sumaria **deberá "presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente"**. (Énfasis nuestro). *Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra*, pág. 721. Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

Así las cosas, únicamente procederá que se dicte sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Uno de los mecanismos procesales disponibles a un acreedor hipotecario para hacer efectivo su derecho de crédito contra un deudor es el procedimiento de ejecución de hipoteca dispuesto en la Regla 51.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.3, así como también por las disposiciones aplicables del Artículo 94 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, 30 LPRA sec. 6131. *Atanacia Corp. v J.M. Saldaña, Inc.*, 133 DPR 284, 292 (1993). El acreedor puede además optar por incoar una acción en ejecución de hipoteca por la vía sumaria o una acción ordinaria en cobro de dinero, con embargo de la finca en aseguramiento de la sentencia. *Íd.*

Cabe destacar que la acción de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria es una de naturaleza mixta, pues existe una reclamación real y una reclamación personal. *Atanacia Corp. v J.M. Saldaña, Inc.*, supra.

Cuando se presenta una demanda en cobro de dinero se debe alegar que la deuda reclamada es una líquida, vencida y exigible. Una deuda es líquida, vencida y, por tanto, exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001).

**Asimismo, si la cuantía debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y por consiguiente, exigible en derecho ante su vencimiento. Es decir, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe.** (Énfasis nuestro). *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra, pág. 546, *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1 (1965). Igualmente se considera que la deuda es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

Por ello, al alegarse que la deuda es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida. *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra. Si la compensación opera como un pago, lo más lógico es, pues, que los créditos sean ciertos en cuanto a su existencia o cuantía. Véase: Artículo 1150 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3222; *Fuentes v. Aponte*, 63 DPR 194 (1944).

Para determinar si las deudas están vencidas se debe atender al carácter de las mismas, es decir, si son pagaderas desde luego, como ocurre con las puras y las sujetas a condición resolutoria, o si son pagaderas cuando se venza un plazo o se cumpla una condición, si están sujetas a condición suspensiva. Véase: Artículo 1150, supra; José R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, Ed. 2da, 1997, pág. 220-221. En resumen, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad.

### III.

En su recurso Adapto adujo varios errores dirigidos a que revoquemos la sentencia sumaria dictada a favor de Cayman. Planteo que el foro primario erró al dictar sentencia en su contra, toda vez que existían controversias de hechos esenciales y pertinentes a la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Los cuatro errores señalados van dirigidos a dos aspectos principales: 1) la deuda reclamada por la parte apelada; y 2) las gestiones de cobro realizadas previo a la presentación de la demanda. Por estar relacionados entre sí, discutiremos todos los errores de manera conjunta.

Es importante comenzar señalando que como el presente caso versa sobre la concesión de una sentencia sumaria, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015), este foro apelativo está en igual posición que el foro primario para analizar la procedencia de dicho mecanismo procesal. Así las cosas, es nuestro deber analizar si a la luz de los hechos presentados y propuestos, el mecanismo de la sentencia sumaria es una forma adecuada de disponer del caso. La contestación es en la afirmativa.

El presente caso se originó con la presentación de una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentado originalmente por el extinto Doral Bank. Posteriormente, Cayman adquirió el préstamo de la FDIC y solicitó la sustitución de parte. Luego de varias incidencias procesales, Cayman solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. Oportunamente, Adapto se opuso a la sentencia sumaria solicitada.

En su escrito en oposición, específicamente planteó que Cayman no había acreditado las gestiones de cobro previas a la radicación de la demanda según lo pactado. Cabe destacar que junto con su oposición Adapto únicamente anejo una declaración jurada del Sr. José Olalde Rangel, en su carácter de presidente de Adapto. En esta, el Sr. Olalde indicó que a Adapto nunca le remitieron comunicación en calidad de gestión de cobro. En esta oposición, sin embargo, no se presentó ningún tipo de documento que impugnara los elementos esenciales de la acción de cobro entre estos, la existencia de la deuda, que fuera líquida y exigible. El énfasis que trató de establecer Adapto, sin éxito, fue el de una adecuada y previa notificación de cobro de la deuda.



Debido a la controversia sobre las gestiones de cobro, el foro primario le ordenó a Cayman acreditar las mismas. En cumplimiento con lo ordenado Cayman produjo un *consolidated note log*, que desglosaba las gestiones que hizo Doral para comunicarse con Adapto durante los años 2009-2011.

Es importante recalcar que no existe controversia sobre la existencia del préstamo objeto de la reclamación. Por el contrario, la alegación de Adapto se circunscribe a que Cayman estaba imposibilitado de reclamar judicialmente el cobro de la deuda porque alegadamente no se realizaron las gestiones de cobro requeridas previo a la presentación de la demanda. No le asiste la razón.

El *consolidated note log* evidencia las gestiones de cobro que realizó Doral para el cobro de la deuda. Entre estas gestiones se encuentran notas de que Adapto se comprometió, en varias ocasiones, a hacer pagos en sucursal. Es importante aclarar que dicho documento fue producido por Cayman debido a la controversia planteada por Adapto y con el único fin de acreditar que si se habían realizado gestiones de cobro previas a la presentación de la demanda.

Adapto también cuestionó la liquidez de la deuda. Sin embargo, no presentó evidencia que controvertiera la cuantía reclamada establecida en los documentos presentados por Cayman. Tampoco alegó ni presentó evidencia del pago total o parcial sobre la deuda. Así las cosas, el apelante no logró controvertir los hechos esenciales que establecieron la existencia de una deuda, líquida y exigible. Coincidimos con el foro primario en que en este caso, y ante la evidencia ante nuestra consideración, procedía la sentencia sumaria solicitada. En vista de lo anterior, no se cometieron los errores señalados.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos,  
**CONFIRMAMOS** la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones